

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, demanda verbal Posesoria, instaurada por CARLOS ARTURO GRAJALES BURITICÁ frente al señor JORGE ENRIQUE BETANCOURTH CASTAÑO, radicada al 2019-00140-00; aportado nuevo escrito de desistimiento. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 29 de Noviembre de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0472/2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se presenta al conocimiento de ésta judicial memorial que contiene desistimiento de la acción verbal -posesoria- exhibida por el señor CARLOS ARTURO GRAJALES BURITICÁ, frente al ciudadano JORGE ENRIQUE BETANCOURTH CASTAÑO, radicada al 2019-00140-00.

Por tanto, se requiere una decisión así:

HECHOS:

Incoada la acción, mediante decisión del 1 de octubre de 2019, ordenó el trámite pertinente, el cual tuvo ocurrencia hasta el desarrollo de la audiencia inicial.

Se acercó memorial de la apoderada y su poderdante el cual es enfático en la voluntad de desistir de la acción iniciada, a voces del artículo 314 del código general del proceso.

SE CONSIDERA:

En primer orden se dispondrá agregar la solicitud al expediente.

El artículo 314 del código general del proceso, dice:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. --- El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía...”.

La norma permite al demandante desistir de sus pretensiones, en el sub lite, el demandante ha sido claro en su intención de abandonar las pretensiones plasmadas en la demanda, persiguiendo la terminación de lo actuado por acuerdo entre las partes.

La solicitud entraña viabilidad a todas luces, por ello así se declarará en la parte resolutive.

De otro lado, el artículo 316 de la obra en comento, en su inciso tercero, propone que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas al proponente, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de cautela.

En esta instancia no se puso al conocimiento solicitud de medidas, por lo que no habrá condena en perjuicios, contrario sensu padece la condena en costas.

Mírese como el mismo contenido del artículo 316, expone un camino para evitar tal condena, una solicitud condicionada, pero caso omiso hizo el actor, por ende, la condena será de obligatorio cumplimiento por esta judicial.

Con afinque en el artículo 365 ejusdem, debe en esta etapa señalarse el monto de los honorarios los cuales según la tarifa legal, ascienden en el caso a \$303.750, equivalente al cinco por ciento de la pretensión pecuniaria del actor.

En su oportunidad por secretaría se procederá a la liquidación.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar la solicitud al trámite verbal - posesorio- ostentado por el señor CARLOS ARTURO GRAJALES BURITICÁ, frente al ciudadano JORGE ENRIQUE BETANCOURTH CASTAÑO, radicada al 2019-00140-00; en consecuencia, *Acepta el Desistimiento* de las pretensiones incoadas, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Condena al pago de costas a la parte que desiste, señor CARLOS ARTURO GRAJALES BURITICÁ, en favor del demandado señor JORGE ENRIQUE BETANCOURTH CASTAÑO, para ello se tendrá en cuenta que las agencias en derecho se fijan en un monto de \$303.750.

En su oportunidad por secretaría procédase a la liquidación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 189 del 30/11/2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria